

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho, la parte ejecutante no ha impulsado el presente asunto. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*

*DTE.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTRIAS PORVENIR S.A.*

*DDO.: POLIZIP LTDA*

*RAD.: 76001-31-05-012-2008-00717-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.20**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues se la ha requerido en varias oportunidades y vencido el termino concedido para que impulsara el proceso, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G del P.

En virtud de lo anterior se

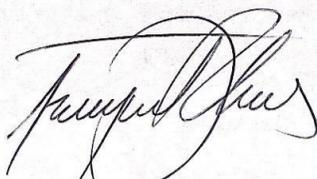
**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la terminación del proceso adelantado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTRIAS PORVENIR S.A.** contra **POLIZIP LTDA** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
CRN

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*

*DTE. ROSALBA HERNANDEZ DE OQUENDO*

*DDO: UGPP*

*RAD: 7600131050-012-2017-00432-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 21**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

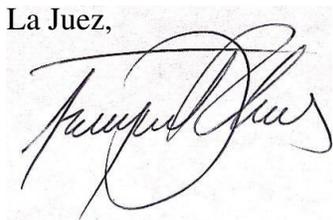
El Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 13 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

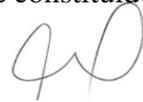


**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

CRN

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en la cuenta del despacho fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

***REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***

***DTE.: CONSUELO DE JESUS OSORIO OSORIO***

***DDO.: UGPP***

***RAD.: 76001-31-05-012-2017-00598-00***

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 18**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se tiene que se encuentra pendiente por resolver por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, el cual fue interpuesto por la accionada contra el auto que modificó la liquidación del crédito.

Ahora bien, revisado el portal web de banco agrario se observa que fue constituido el depósito judicial No 469030002598136 por valor de \$3.641.377,18, que corresponde al valor ordenado pagar a la ejecutada por concepto de costas del proceso ordinario.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial No 469030002598136 por valor de \$3.641.377,18, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir.

Finalmente; deberá remitirse copia del presente proveído al Tribunal Superior.

En virtud de lo anterior se

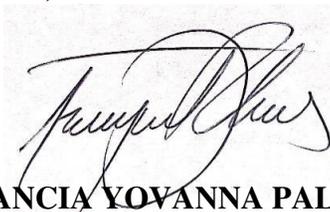
**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No469030002598136 por valor de \$3.641.377,18 teniendo como beneficiario al abogado EVANGELINO CONGO CARABALI identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.590.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia digital del presente proveído al Magistrado de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali Carlos Alberto Oliver Gale.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
CRN

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



En estado No **03** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas y que la vinculada como llamada en garantía contestaron la demanda en el término legal para ello y que la parte actora ha reformatado la acción. Sírvase proveer.



**LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: MERLEYI SANDOVAL ARARAT**

**DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE,  
ONCOMEVIIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO  
UNIMIX S.A.S.**

**LLAMADO EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.**

**RAD. 76001-31-05-012-2019-00005-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0004**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a analizar la reforma a la demanda presentada y las contestaciones allegadas por **ONCOMEVIIH S.A, SALUD ACTUAL IPS LTDA** y **LIBERTY SEGUROS S.A**, previa mención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018, siendo estudiada el 15 de marzo de 2019, fecha en la cual se inadmitió. Posteriormente, el 04 de abril de 2019, fue admitida por cumplir con los requisitos de ley.
2. Por otra parte, el 17 de junio de 2019, se resolvió sobre una reforma a la demanda, la cual fue rechazada por extemporánea. Así pues, siguiendo con el curso normal del proceso inadmitió la contestación de la demanda al **H.U.V.** y se emplaza a las demás demandas.
3. Con forme a lo anterior, se designa curador, quien contesta en tiempo. Igualmente, durante el tiempo de último traslado, la demandante presenta nuevamente reforma a la misma, la cual se admite y se corre traslado a las partes para que la contesten. Lo anterior, sucede el 16 de octubre de 2019.
4. El 13 de noviembre de 2019, se da por contestada la reforma a todos los demandados, salvo al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, no obstante, por trámites referentes al edicto emplazatorio, únicamente se logra fijar fecha el 02 de diciembre de 2019.

5. En el trámite de la diligencia programada, se realiza la vinculación de **LIBERTY SEGUROS S.A.** como garante del demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**. Notificado la entidad ya dicha, presenta contestación, la cual no ha sido estudiada en razón a que se presentó un incidente de nulidad por indebida notificación.
6. Surtido el trámite pertinente, se accedió a la nulidad deprecada en todo lo referente a la notificación de las entidades **ONCOMEVIIH S.A.** y **SALUD ACTUAL IPS LTDA.** Por tanto, todas las actuaciones que se dieron como consecuencia del emplazamiento, contestación y demás acciones efectuadas por ellas quedaron sin efecto alguno.
7. La parte actora, el 15 de diciembre de 2020, presenta escrito de reforma a la demanda.

Efectuado el correspondiente análisis del caso y analizadas las contestaciones de demanda efectuadas por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **SALUD ACTUAL IPS LTDA.** y **ONCOMEVIIH S.A.** pendientes por evacuar, encuentra el despacho que los mencionados escritos sólo se pronuncian respecto de la REFORMA de la demanda y considerando que al haberse declarado la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la reforma de la demanda admitida previamente NO tiene ningún efecto por no haberse vencido el término del traslado de los demandados y consecuencia, las contestaciones de las referidas entidades deben ser inadmitidas y por ahora en todas ellas deberá efectuarse pronunciamiento exclusivamente de lo contenido en la demanda subsanada.

Es decir, teniendo en cuenta que se ha dejado sin efectos la notificación realizada a las entidades ya enunciadas, la reforma a la demanda presentada en el 2019 no puede ser tenida en cuenta, debido a que esta solo es procedente cuando vence el último traslado. Conforme a lo anterior, la contestación a la demanda debe hacerse de acuerdo con la demanda que fue admitida el 04 de abril de 2019.

Al revisar el escrito de reforma a la demanda se tiene que el mismo fue presentado en término y que reúne los requisitos contenidos en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y, se ordenará correr traslado por el termino de cinco días a la parte pasiva con el fin que conteste la reforma de demanda.

En virtud de lo anterior, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ACLARAR** para todos los efectos que la reforma de la demanda efectuada el 04 de septiembre de 2019 NO tiene ningún efecto conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J. para actuar como apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en los términos del poder conferido.

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de la demanda por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** su calidad de garante del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**.

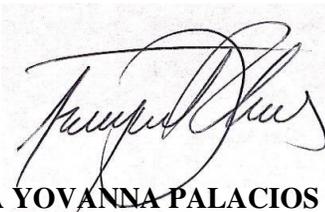
**CUARTO: INADMITIR** la contestación de la demanda por parte de **ONCOMEVIIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA** en su calidad de demandadas.

**QUINTO: ADMITIR** la reforma a la demanda propuesta por la parte demandante **MERLEYI SANDOVAL ARARAT**.

**SEXTO: CORRER** traslado por el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., ONCOMEVIIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA** y **GRUPO UNIMIX S.A.** y a **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de garante del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, para que contesten la reforma de la demanda realizada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

*DCG*

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



En estado No **03** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que algunos integrantes de la parte pasiva allegaron contestaciones y que la parte actora ha reformado la acción. Sírvase proveer.



**LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: LUISA FERNANDA CORREA OCAMPO**

**DDOS.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-ONCOMEVIIH S.A.-  
SALUD ACTUAL IPS LTDA. -GRUPO UNIMIX S.A.S.**

**LLAMADO: LIBERTY SEGUROS S.A.**

**RAD. 76001-31-05-012-2019-00007-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0005**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a analizar la reforma a la demanda presentada y las contestaciones allegadas por **ONCOMEVIIH S.A, SALUD ACTUAL IPS LTDA** y **LIBERTY SEGUROS S.A**, previa mención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018, siendo estudiada el 15 de marzo de 2019, fecha en la cual se inadmitió. Posteriormente, el 04 de abril de 2019, fue admitida por cumplir con los requisitos de ley.
2. Por otra parte, el 17 de junio de 2019, se resolvió sobre una reforma a la demanda, la cual fue rechazada por extemporánea. Así pues, siguiendo con el curso normal del proceso se tuvo por contestada la demanda al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** y se emplaza a las demás demandas, ya que no fue posible notificar a sus representantes legales.
3. Con forme a lo anterior, se designa curador, quien contesta en tiempo. Igualmente, vencido el término del último traslado, la demandante presenta nuevamente reforma a la misma, la cual se admite y se corre traslado a las partes para que la contesten. Lo anterior, sucede el 16 de octubre de 2019.
4. El 13 de noviembre de 2019, se da por contestada la reforma a todos los demandados, salvo al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, no obstante, por trámites referentes al edicto emplazatorio, únicamente se logra fijar fecha el 02 de diciembre de 2019.
5. Sin embargo, para el día en que estaba fija la diligencia, la audiencia no pudo ser realizada, ya que el **MINISTERIO PÚBLICO** solicita el llamado de **LIBERTY SEGUROS S.A**. Notificado la entidad ya dicha, presenta contestación, la cual no ha sido estudiada en razón a que se realizó una solicitud de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** por parte de **ONCOMEVIIH S.A.** y **SALUD ACTUAL IPS LTDA**.

6. Surtido el trámite pertinente, se accedió a la nulidad deprecada en todo lo referente a la notificación de las entidades **ONCOMEVIIH S.A.** y **SALUD ACTUAL IPS LTDA.** Por tanto, todas las actuaciones que se dieron como consecuencia del emplazamiento, contestación y demás acciones efectuadas por ellas quedaron sin efecto alguno.
7. La parte actora, el 15 de diciembre de 2020, presenta escrito de reforma a la demanda.

Relatado lo anterior, pasa el despacho a estudiar las contestaciones presentadas:

Respecto del escrito allegado por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, si bien a la fecha en que fue enviado el documento debía realizar un pronunciamiento de la demanda como la de su reforma, se tiene que únicamente se refirió a la demanda. Sería el caso entonces, inadmitirla, no obstante, teniendo en cuenta que posteriormente se ha declarado una nulidad que deja sin efecto la reforma presentada, se le tendrá por contestada la demanda en la medida en que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS.

Respecto del llamado en garantía, se tiene que la defensa presentada cumple los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P, por lo que se tendrá por contestado el mismo. En lo referente al poder presentado se tiene que cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., siendo procedente el reconocimiento de personería.

Por otra parte, en el plenario reposa contestaciones de la demanda allegadas por parte de **ONCOMEVIIH S.A.** y **SALUD ACTUAL IPS LTDA.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal, sin embargo, no se ajusta lo establecido en el artículo 31 del C.P.T, ya que las entidades mencionadas presentaron su defensa con base a la demanda reformada (a la que se le corrió traslado el 16 octubre de 2019).

Así pues, teniendo en cuenta que se ha dejado sin efectos la notificación realizada a las entidades ya enunciadas, la reforma a la demanda presentada en el 2019 no puede ser tenida en cuenta, debido a que esta solo es procedente cuando se está en el término del último traslado. Conforme a lo anterior, la contestación a la demanda debe hacerse de acuerdo con la demanda que fue admitida el 04 de abril de 2019.

Ahora bien, al revisar el escrito de reforma a la demanda presentado se tiene que el mismo fue presentado en término y a su vez cumple con los requisitos establecidos en los artículos 28 del C.P.T y la S.S y 93 del C.G.P, motivo por el cual se tendrá por reformada la misma. En consecuencia, se correrá traslado por el lapso de 5 días a la parte pasiva para que conteste.

En virtud de lo anterior, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.026.578 y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.708 del C.S. de la J. para actuar como apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: Tener por CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de garante del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la reforma a la demanda admitida el 16 de octubre de 2019 carece de efectos jurídicos, en razón a la nulidad declarada.

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de demanda efectuada por **ONCOMEVIIH S.A.** y **SALUD ACTUAL IPS LTDA.** en su calidad de demandada y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para

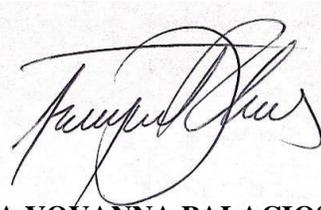
que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

**QUINTO: ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la señora **LUISA FERNANDA CORREA OCAMPO**.

**SEXTO: CORRER** traslado por el término de **CINCO (5)** días hábiles a la parte pasiva, para que contesten la reforma a la demanda realizada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

*Jaff*

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



En estado No **03** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



---

**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que **EPS S.O.S. S.A.** allegó memorial a través de correo electrónico con el fin de notificarse virtualmente. Sírvase proveer.

**LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: RAPIASEO S.A.S**  
**DDO.:EPS S.O.S S.A.S**  
**LITIS POR PASIVA: ADRES-COLPENSIONES-**  
**SEGUROS LIBERTY**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00484-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0002**

Santiago De Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demandada **EPS S.O.S. S.A.** a través de su representante legal para asuntos judiciales **CAROLINA MUÑOZ DIEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.111.639, confiere poder especial a la abogada **ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.568.585 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.161 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se reconocerá personería a la profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.568.585 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.161 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **EPS S.O.S. S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: PRACTICAR** de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de la demandada **EPS S.O.S. S.A.**

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

DCG

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p> <p><b>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: LUZ DARY GARCES NIÑO**  
**DDO.: COLPENSIONES**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00491-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se deberá determinar claramente el asunto en el memorial poder, indicando de manera específica si se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia o un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P o de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado por el actor.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

*“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

*(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)*

*(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).*

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)*

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, se procede a efectuar el correspondiente estudio de admisión bajo las luces del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de un sujeto que integra la parte pasiva a saber COLPENSIONES y respecto de dicha entidad NO se acredita el envío simultaneo de la demanda al momento de radicar la misma.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

3. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegaron múltiples resoluciones expedidas por COLPENSIONES, no es posible deducir de estas la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de COLPENSIONES del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

4. Debe informar el canal digital donde reciba notificaciones la entidad demandada y los testigos solicitados, indicando la forma en que lo obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Por otro lado, dentro del escrito de la demanda se eleva una solicitud de medida cautelar fundamentada en el artículo 590 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, se tiene que dicha solicitud es propia de otro tipo de procedimientos, tornándose en consecuencia improcedente, toda vez que en materia laboral las medidas cautelares que se llegaren a solicitar dentro de un proceso ordinario están reguladas dentro del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., así las cosas, no podrá dársele trámite a la misma hasta tanto se cumpla con lo previsto en el articulado en mención.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

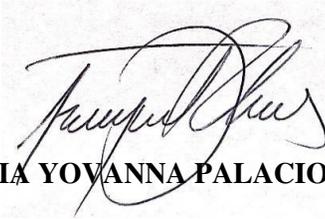
**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar la solicitud de “*MEDIDA CAUTELAR*” conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

DCG

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



En estado No **03** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



\_\_\_\_\_  
**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: JOSE IVAN ALMARIO GARCIA**  
**DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00494-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de DOS sujetos que integran la parte pasiva a saber COLPENSIONES y PORVENIR. Si bien respecto de la referida entidad se aportan los respectivos canales digitales donde puedan recibir notificaciones y a pesar de que en acápite de anexos manifiesta que aporta constancia de envío de la demanda a dichas entidades, dichas documentales NO reposan en el plenario NI acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada **BEATRIZ MARTÍNEZ QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 31.149.893 y portadora de la Tarjeta Profesional número 38.387 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **03** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: ANDREA JOHANNA PINEDA**  
**DDO.: COLFONDOS**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00501-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0015**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

***“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.***

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.* (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario la señora **ANDREA JOHANNA PINEDA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en su calidad de entidad que conforma el Sistema General de Seguridad Social, pretendiendo

el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, asignada a esta dependencia judicial por reparto.

Debe decirse que tanto en los hechos de la demanda como en la documental anexa se evidencia que el derecho que se pretende fue reclamado en la ciudad de Pereira. Por tanto, en razón del lugar donde se reclamó el derecho, el juez competente para conocer del asunto es el Laboral Del Circuito de Pereira.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que **COLFONDOS** de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero puede adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional, en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Para una mejor ilustración sobre el tema se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el Conflicto de Competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

*“ (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales<sup>1</sup>, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)”*

*(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)”*

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Pereira.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

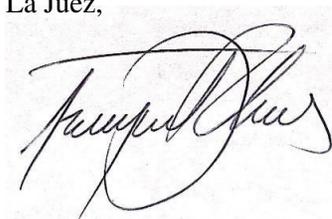
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **ANDREA JOHANNA PINEDA** en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira (REPARTO).

**TERCERO: CANCELÉSE** la radicación del sumario en estas dependencias.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

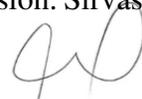


**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

*DCG*

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*  
*DTE.: DEYSI MAGOLA PERALTA*  
*DDOS.: COLPENSIONES*  
*RAD.: 760013105-012-2020-00503-00*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0016**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera **RECHAZO**.
2. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. así:
  - a. En el literal **a** de la pretensión contenida en el numeral **SEGUNDO** es preciso que indique el IBL, tasa de reemplazo, monto al que ascendería la mesada y precepto normativo (solo enunciarlo), de manera que lo deprecado sea claro y preciso de conformidad con lo expuesto en el artículo mencionado.
  - b. Respecto del literal **b** del numeral **SEGUNDO** relacionado con el reajuste o incremento que a ley corresponde, deberá indicar el monto al que ascendería la prestación deprecada al momento de iniciar la acción.
  - c. Los múltiples pedimentos tales como intereses moratorios e indexación señalados en el numeral **TERCERO** deberán ser formulados de manera individualizada y subsidiaria ya que son pretensiones excluyentes.
3. Respecto del acápite de pruebas es preciso señalar que a pesar de manifestar que aporta “*Petición del 29 de noviembre de 2019 radicada en Colpensiones (...)*” en el sumario NO reposa dicha documental.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE

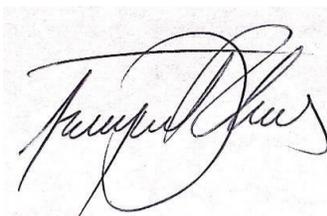
**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado **HERNAN OCAMPO SAYA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.917.479 y portador de la Tarjeta Profesional número 96.491 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

**SEGUNDO: TENER** por sustituido el poder conferido al abogado **HERNÁN OCAMPO SAYA** en favor de la abogada **EILLEN XIOMARA ARANDA MARÍN** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.144.050.916 y portadora de la Tarjeta Profesional número 246.302 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta en los términos de la sustitución presentada.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

DCG

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: MARÍA ADELFA BERMÚDEZ QUIJANO**  
**DELMAR SÁNCHEZ GÓMEZ**  
**DDO.: COLPENSIONES.**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00512-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0010**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda, se evidencia que son varios accionantes contra COLPENSIONES, lo cual se constituye como acumulación de pretensiones a la luz del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que establece:

*“ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico (...)*

*(...) Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”* Negrillas propias.

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan pretensiones de múltiples demandantes en contra de un demandado, el despacho procede a analizar los requisitos consagrados en el inciso 3 del artículo en cita, individualmente considerados de la siguiente manera.

Igualdad de causa: La igualdad de causa refiere a que las pretensiones deben valerse de los mismos supuestos fácticos, para el caso concreto, los supuestos fácticos bajo los cuales se concedió el derecho primigenio (indemnización sustitutiva) responden a las particularidades (salario, edad, semanas cotizadas) de cada caso. Lo anterior, se puede observar en los hechos de la demanda, incluso cuando estos fueron redactados de tal manera de que siguieran una misma estructura.

Mismo objeto: En lo atinente al objeto, se tiene que aun cuando lo que se pide, en todos los casos, es la reliquidación de la indemnización sustitutiva, resulta insuficiente para afirmar que hay unidad de objeto, debido a que *i)* los montos deprecados son diferentes, en la medida a que estos están íntimamente ligados con la causa del derecho que se discute y *ii)* los extremos cronológicos reclamados son diferentes para cada caso.

Mismas pruebas: Respecto a las pruebas, se tiene que cada uno de los demandantes aportó documentales las cuales sólo podrían tener utilidad para su caso en concreto, un ejemplo de ello son las resoluciones, teniendo en cuenta que a cada uno de los demandantes le fue reconocida la indemnización sustitutiva de manera independiente.

En ese orden de ideas, se evidencia una indebida acumulación dado que no se presenta identidad en ninguno de los elementos enunciados y estudiados con anterioridad. Sin embargo, la norma en cita expone que si no se cumple con la identidad y si con los tres (3) numerales del inciso primero, se entendería saneada la falencia, en caso de que no se formule como excepción previa, así las cosas procede el despacho a verificar el cumplimiento en el presente asunto de los numerales enunciados.

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas:* considerando que lo pretendido en cada caso es la reliquidación de una indemnización sustitutiva y que dicha prestación no es periódica, procede el despacho a evaluar el tema de la cuantía como factor para determinar la competencia y sobre el particular se evidencia que los pedimentos individualmente considerados, son insuficientes para alcanzar la cuantía de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigidos por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así pues, en caso de haber un juez competente para conocer de todas, sería el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales y no el Juez Laboral del Circuito.

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias:* en el presente asunto no se evidencian pretensiones que sea excluyentes entre sí.

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento:* siendo consecuentes con lo expuesto en el numeral 1., el procedimiento para adelantar cada uno de sus pedimentos sería el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En consecuencia, de lo expuesto, en caso de insistir y prosperar en el hecho de que se presenta una igualdad de causa, que es el mismo objeto y que se trata de las mismas pruebas, quien tendría competencia para dirimir de fondo el presente asunto, sería el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Así las cosas, con la finalidad de subsanar los errores puestos en conocimiento, el togado deberá excluir a aquellos demandantes que no cumplan con los requisitos expuestos para la correcta acumulación de pretensiones, o, aportar nuevos documentos bajo los cuales se habilite la figura ya referida.

Adicionalmente a lo ya expuesto, se tiene que en el caso del señor **DELMAR SÁNCHEZ GÓMEZ** si bien al sumario se allegó la respuesta dada por **COLPENSIONES**, no se aportó la petición elevada a dicha entidad donde se evidencie el derecho reclamado ni el lugar donde fue recibida dicha reclamación. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote todos los derechos reclamados como el lugar donde se entregó dicho documento, ya que existen dudas si esta juzgadora es la competente territorialmente para conocer de la demanda y si se reclamaron administrativamente los derechos aquí solicitados.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

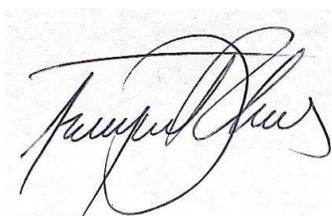
#### DISPONE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **YOJANIER GÓMEZ MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 y portador de la tarjeta profesional No. 187.379 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

*Jafp*

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: ISABEL PATRICIA OROZCO OROZCO**  
**DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR-SKANDIA.**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00519-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0014**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.266.783 y portador de la tarjeta profesional número 292.765 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ISABEL PATRICIA OROZCO OROZCO**. contra la **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

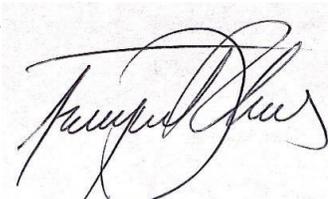
**CUARTO: NOTIFICAR** a la representante legal de las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

*JAFP*

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: DIANA LORENA ÁLVAREZ GARZÓN**  
**DDO.: ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A.**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00502-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0007**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por sí solo, no cumple con los requisitos de un mensaje de datos.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
  - i. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
    - a) Las imágenes expuestas en los supuestos facticos **PRIMERO** y **TERCERO** deben ser suprimidas, desplazándolas al acápite de pruebas, en caso de que se desee se tomen como anexos en el proceso.
    - b) Los párrafos escritos en los hechos **CUARTO** y **OCTAVO** deben ser enumerados y clasificados, a fin de garantizar la debida individualización de los mismos.
    - c) Los múltiples supuestos facticos expresados en los hechos **SÉPTIMO** y en los literales **E** y **F** del hecho **DECIMO PRIMERO** deben ser separados, enumerados y clasificados.
    - d) En el hecho **OCTAVO** se debe eliminar las trascripciones realizadas, las cuales debe estar debidamente sustentadas en el acápite de pruebas
  - ii. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

a) En cuanto a la petición **PRIMERA**:

- Debe expresar cuales son los extremos cronológicos de la relación contractual (inicio y final de la misma).
- Se debe aclarar la contradicción que surge entre esta pretensión y el hecho **OCTAVO**, en la medida en que en el referido supuesto factico se expresa que la relación de trabajo continua vigente, mientras que en esta pretensión se sostiene que la misma ha finalizado por causa imputable al empleador.
- En caso tal de que se sostenga que ha finiquitado la relación por causa imputable al empleador, deberá modificar el hecho **OCTAVO**, indicando supuestos facticos que sustente dicha pretensión.

b) En los pedimentos tales como cesantías, intereses sobre la cesantía y prima realizados en las pretensiones **SEGUNDA**, **CUARTA** y **NOVENA** sobre los tiempos 2017 al 2020, si bien se liquidan con el salario base de **\$2.086.160** (2020), se tiene que al analizar la prueba documental la remuneración de la demandante ha variado considerablemente, no siendo la misma que devengaba en años anteriores.

Por tanto, se deberá señalar el salario base de cada anualidad, individualizando periodo a periodo (fecha inicial y final de cada año) cada uno de sus pedimentos.

c) En cuanto a la petición **QUINTA**, en donde se pide la indemnización por terminación unilateral del empleador, carece de sentido, en la medida en que el hecho **OCTAVO** afirma que no se ha terminado la relación laboral. Por tanto, deberá aclarar dicha situación.

Igualmente, se debe señalar el precepto normativo o jurisprudencial que contiene el derecho deprecado (solo indicarlo).

En caso de modificar el supuesto factico ya referido, en el entendido de que, si ha finalizado la relación, deberá indicar en la pretensión mencionada desde cuando pide que sea reconocida dicha indemnización.

d) Respecto a la pretensión **SEXTA**, debe señalar cual es la fecha del despido, indicando claramente (fecha de causación y monto) cuales salarios son los que se adeudan por parte de la entidad demandada.

e) En la petición **SÉPTIMA**, debe indicarse desde que fecha (d/m/a) pretende que sea reconocida dicha indemnización, calculando la misma hasta el momento de la presentación de la demanda.

f) Debe indicarse el precepto normativo o jurisprudencial que lo contiene lo pedido en las pretensiones **OCTAVA** y **NOVENA** (solo indicarlo).

g) Las peticiones **SÉPTIMA** y **DECIMA** contienen los mismos derechos reclamados, ya que invocan igual precepto normativo. Por tanto, deberá suprimirse una de ellas. En caso de ser diferentes, deberá expresarlo.

h) La pretensión **DECIMA TERCERA** más que un pedimento, es la relatoría del hecho de que se le haya presuntamente otorgado poder. Por tanto, deberá eliminarlo de este acápite.

i) Las consideraciones subjetivas expresadas en la pretensión **DECIMA CUARTA** deben ser suprimidas, o en su defecto, deben ser trasladadas al apartado de razones de derecho, poniendo de presente únicamente el pedimento

j) En la pretensión subsidiaria, debe indicar desde que fecha pide el reintegro.

iii. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, sanción moratoria por no consignación al fondo de cesantías e intereses, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se

reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

- iv. Se debe renombrar el acápite “derecho” como razones y fundamentos de derecho, a fin de evitar confusiones respecto del contenido de dicho apartado.
- v. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
- vi. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a:
  - a. Resultan indeterminables las pruebas denominas de manera genérica “certificaciones de salarios (...)”, “historias clínicas (...)”, “incapacidades (...)”, “sentencias (...)” y “turnos de enfermería” por tanto, deberá indicar por lo menos la fecha de cada uno de los documentos agrupados s a fin de verificar su existencia en el sumario.
  - b. La documental **UNO** no reposa en el sumario, siendo necesario que se aporte. En caso de ser aquella llamada “cesión del contrato de trabajo (...)” deberá indicarlo.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

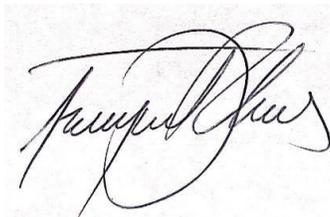
En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

*Jafp*

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: CARMEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
**DDO.: RESTAURANTE DOÑA ALEJA**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00508-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (subrayado y negrilla propias)*

Si bien el togado manifiesta que desconoce la dirección electrónica de la demandada, advierte el despacho que no se acredita en el sumario el envío en físico de la misma con sus anexos, el cual debió enviarse con anterioridad a la fecha de reparto. En consecuencia, deberá acreditar el envío físico de la demanda y los anexos de la misma a la parte pasiva, allegando prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta de la remisión antes de iniciar la acción.

Aunado a lo anterior, revisado el Registro Mercantil en el aplicativo RUES, se pudo ubicar con suma facilidad el correspondiente al de la Persona Natural Comerciante **ALEJANDRINA REYES GÓMEZ** donde figura como propietaria del establecimiento de comercio denominado **“RESTAURANTE TÍPICO DOÑA ALEJA LA ORIGINAL”** y en el cual consta correo electrónico de la referida persona a saber [asprom051193@hotmail.com](mailto:asprom051193@hotmail.com), evidenciando con ello que con algo de diligencia, se hubiera podido aportar y enviar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo de referenciado en líneas precedentes.

2. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde reciba notificaciones el testigo solicitado indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
  - a. Resulta necesario que formule petición donde establezca los extremos cronológicos de la relación laboral.

- b. Deberá concretar el numeral 1 de la petición **RPIMERA** (sic), expresando claramente la fecha en que se deprecia, el número de días solicitados y el salario base utilizado.
  - c. En lo referente a los numerales 2, 3, 4 y 5 de la referida petición, es necesario que indique desde que fecha se deprecian, liquidando año por año los conceptos solicitados, expresando el correspondiente salario por cada año pedido.
  - d. Respeto a los numerales 6 y 7, es necesario que indique el **IBC** según cada periodo reclamado y adicionalmente, el porcentaje a pagar por el presunto empleador.
  - e. Respeto de lo deprecado en el numeral 7, advierte el despacho que todas las pretensiones sin excepción deben ser cuantificadas al momento de presentar la demanda. Igualmente, debe establecer los extremos cronológicos y el salario utilizado.
4. El documento enlistado en el numerales 2 del acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES**, no fue aportado con la demanda, así las cosas, si pretende hacerlo valer como medio probatorio deberá aportar copia del referido documento, de manera que cumpla con las exigencias contempladas en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva

En virtud de lo anterior, el Juzgado

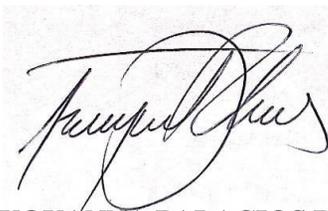
#### DISPONE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDWARD ALBERTO MORENO GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.977 y portador de la tarjeta profesional No. 153.362 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

*Jafp*

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: LINA MERCEDES RÍOS PABÓN**

**DDOS: GRUPO NOVUS L.T.D.A. (antes AGENCIA DE SEGUROS C&S LTDA) Y COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S**

**RAD.: 760013105-012-2020-00510-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0009**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
  - a) En el supuesto fáctico **SEGUNDO** se evidencian múltiples literales que se tornan repetitivos si se contrastan con el hecho **PRIMERO**, por tanto, deberá eliminar aquellos apartes que se parezcan. Por otra parte, las transcripciones deberán ser eliminadas y estar debidamente soportadas en las documentales allegadas.
  - b) Las consideraciones jurídicas y subjetivas formuladas en el literal **E** del hecho **SEGUNDO**, el hecho **QUINTO**, el supuesto fáctico **SEXTO**, salvo su literal **F**, los apartes jurídicos del hecho **SÉPTIMO** y algunos fragmentos del hecho **NOVENO** deben ser suprimidos y trasladados al acápite de razones de derecho.

- c) En lo referente al literal **F** del supuesto factico **SEXTO**, deberá expresar cuales fueron las prestaciones sociales que no se cancelaron.
3. No se formulan razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto. Se advierte que las mismas deben estar en un acápite aparte.
4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
- a. Las consideraciones jurídicas transcritas en las peticiones **TERCERA, QUINTA y SEXTA**, debe ser eliminada y trasladada al acápite de razones de derecho, ya que es en ese apartado donde analiza el caso en concreto y se da a conocer la posición jurídica a defender.
  - b. Si bien se cuantifican las pretensiones, no esta claro para el despacho cual es el salario real tomado, ya que de los desprendibles de pago se puede denotar un salario variable. Adicionalmente, como quiera que la parte actora solicita la inclusión del auxilio de transporte como un factor salario, deberá evidenciar la manera en la cual obtuvo el monto de la contraprestación devengada.
  - c. Bajo esta óptica, igualmente, deberá expresar si algún porcentaje o monto debe seguir conservándose como auxilio de transporte, o si a su criterio, todo su contenido es prestacional.
  - d. Los múltiples pedimientos realizados en el numeral **III** de la pretensión **NOVENA** tienen que ser separados. Adicionalmente, deberá establecer cuales son las prestaciones sociales que se adeudan. Se advierte que las vacaciones no entran en esta categoría, ya que las mismas son por naturaleza descansos remunerados. En esa misma línea, deberá aclarar el por qué no se incluye como monto base el mismo utilizado en las cesantías y en las primas, en razón a que se está pidiendo el carácter prestacional del auxilio de transporte.
  - e. En la misma pretensión ya mencionada, además de lo ya enunciado, deberá separar periodo por periodo (año por año) las prestaciones sociales y los descansos remunerados, ya que cada año se realiza el respectivo corte.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, sanción moratoria por no consignación al fondo de cesantías, indexación e intereses, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
6. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
7. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que algunas de ellas resultan poco legibles, siendo necesario que las aporte nuevamente a fin de que puedan ser tomadas en cuenta en el expediente.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WALTER GÓMEZ COBO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.454.038 y portador de la tarjeta profesional No. 243.183 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

*Jafp*

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **03** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



**LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: RAÚL TRUJILLO PARRA**

**DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR- PROTECCIÓN**

**RAD.: 760013105-012-2020-00514-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0012**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. En el sumario se denotan irregularidades en las reclamaciones administrativas presentadas con referencia al territorio. Se encuentra acreditado que el demandante respecto de las tres entidades presentó posibles reclamaciones administrativas, que en principio solo deben ser demostradas para las entidades públicas. Sin embargo, a fin de determinar la competencia en razón del territorio es pertinente analizar dichos documentos.

Al revisar el pdf nombrado **03Anexos**, se puede denotar de folios 16 a 19, reclamación presentada ante **PROTECCIÓN** en la ciudad de Cali. No obstante, la misma no contiene petición alguna referente a la declaración de la nulidad de traslado, siendo entonces imposible tomarla como referente para determinar el territorio. Posteriormente, de folios 35 a 39 y de 48 a 53 se denotan escritos elevados de manera virtual a **PORVENIR** y **COLPENSIONES**. Respecto al documento presentado en la primera entidad, se tiene que no se formuló petición semejante a la solicitada en esta demanda.

En lo referente a **COLPENSIONES**, se denota que, si bien se solicitó todo lo pedido en esta demanda, no es posible establecer el lugar donde se hayan surtido (presentado) la reclamación administrativa. Como quiera que a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S será competente el juez en donde se haya surtido la reclamación administrativa o del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, se ha necesario acreditar en el sumario que el mensaje de datos enviado fue recibido por **COLPENSIONES**, en cualquiera de las sedes propias del Distrito Judicial de Cali.

En caso de no contar con dicha prueba, deberá aportar reclamación administrativa donde se evidencie petición similar a las pretensiones aquí solicitadas, con la advertencia que la misma debe ser anterior a la fecha de la presentación de la demanda.

Dado el evento en donde no se allegue nada de lo pedido, se deberá remitir el presente proceso al domicilio de la cualquiera de las demandadas, en atención que únicamente podría conocer esta juzgadora del proceso cuando la reclamación fuera presentada en esta jurisdicción, siendo el territorio por defecto los ya mencionados.

2. La pretensión **PRIMERA** no cumple con lo exigido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que no indica de que régimen a cuál régimen debe ser trasladado el demandante.
3. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que los supuestos facticos **DECIMO PRIMERO, DECIMO**

**TERCERO** y **DECIMO QUINTO** contienen imágenes de documentos, que deben ser suprimidos y estar debidamente soportados en la prueba documental.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados. Por otra parte, como quiera que el señor **RAÚL TRUJILLO PARRA** se encuentra pensionado, en caso de admitirse la demanda, de manera oficiosa se vinculará al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Finalmente, en el sumario reposa solicitud de la parte actora, para la dependencia judicial de la señoras **WENDY LORRAINE MUÑOZ ALMARIO** y **MARIANA MUÑOZ MONTENEGRO**. Como quiera que se acreditado la calidad de abogada de la togada **WENDY MUÑOZ**, se aceptará la autorización en los términos otorgados. Por su parte, respeto de la joven **MARIANA MUÑOZ**, no se arriman los documentos necesarios para acreditar la calidad para ser dependiente judicial. Por tanto, la persona, sólo podrá recibir información del proceso, pero no podrán acceder al expediente ni retirar documentos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

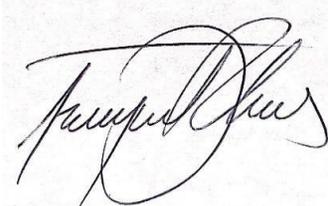
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **IMPERA ABOGADOS S.A.S** identificada con Nit 900371367-3 para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido, quien actúa por medio de la abogada inscrita **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**.

**TERCERO: ACEPTAR** la autorización otorgada por la parte actora a la abogada **WENDY LORRAINE MUÑOZ ALMARIO**, en los términos expuestos

**CUARTO: ACEPTAR** la autorización otorgada por la parte actora favor de **MARIANA MUÑOZ MONTENEGRO**, sólo para efectos de recibir información respecto del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

*Jafp*

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: CARMEN ELISA PEÑA OTALVARO**

**DDO: COLPENSIONES**

**RAD.: 760013105-012-2020-00517-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a.** Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:

El mandato presentado no acredita la presentación personal de que trata el artículo en cita, pues se evidencia que, aunque el poder consta de dos (02) folios, los formatos en los que se presentan las dos hojas son diferentes. Se destaca que la primera de ellas es editable mientras que la segunda es una imagen. Adicionalmente, si bien en ambas se denotan sellos, de una comparación minuciosa se puede observar que los sellos no guardan correspondencia, máxime cuando los mismos se denotan como elementos superpuestos en la primera hoja.

Así las cosas, deberá aportar los documentos en imágenes, donde se puede establecer claramente que los mismos hacen parte de una unidad. Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 del C.G.P.

- b.** En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

- 1.** Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- i.** Respecto de la **PRIMERA** pretensión deberá indicar hasta que fecha pretende el reconocimiento y pago del retroactivo pensional. De igual forma, deberá especificar el **IBL** que pretende sea aplicable a su caso, de manera que la pretensión sea concreta. Se advierte que se debe cuantificar la pretensión tomando en cuenta las directrices dadas.
- ii.** En lo referente a la petición **SEGUNDA** deberá determinar con precisión y claridad el monto al cual ascenderían los intereses moratorios.

2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, indicando el valor del retroactivo junto con los intereses moratorios, estableciendo claramente las mesadas reclamadas y el **IBL** de cada una de ellas. Se advierte que, en caso de no superar el monto establecido por la ley, será remitido a los juzgados competentes.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE**

**INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

*Jafp*

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: ARNUL LÓPEZ GUEVARA**

**DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.**

**RAD.: 760013105-012-2020-00522-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
  - a. Debe indicar en la petición **PRIMERA** el régimen al cual debe ser trasladada el demandante.
  - b. La pretensión **SEGUNDA** debe concretarse en el sentido de expresar cuales son los perjuicios que se reclaman y el valor de los mismos.
2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que, no se formularon supuestos facticos que sustente la pretensión **SEGUNDA**, en la medida en que no se denota de donde surgen los supuestos perjuicios.
3. No se encuentra debidamente probado el agotamiento de la reclamación administrativa a las voces del artículo 6 del C.P.Y y de la S.S, en la medida si bien reposa en el sumario respuesta a la petición de nulidad de traslado a **COLPENSIONES**, no se denota el escrito por medio del cual se reclama.

Adicionalmente, tampoco existe claridad sobre la competencia en razón del territorio, ya que a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S será competente el juez en donde se haya surtido (presentado) la reclamación administrativa o del domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

Si bien en el expediente aparece una nota adhesiva de **COLPENSIONES** se tiene que la misma corresponde a la notificación de la respuesta dada y no a la reclamación realizada por el demandante como tal, máxime cuando en diversos documentos se ha evidencia como ciudad de reclamación **PALMIRA**. Por tanto, debe aportarse la reclamación realizada a **COLPENSIONES** a fin de verificar tanto los derechos solicitados como el territorio donde se presentó la misma.

Se advierte que la reclamación aquí solicitada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda

4. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que si bien se ha enlistado la documental “*petición presentada a (...) COLPENSIONES (...)*” la misma no se evidencia en el sumario, siendo entonces necesario que la aporte.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

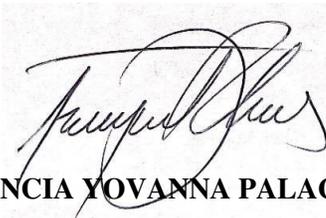
**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.637.820 y portador de la tarjeta profesional No. 221.925 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

JAFP

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: JULIÁN ANDRÉS RODAS BALCERO**

**DDOS.: RED DE SALUD CENTRO ESE Y ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE.**

**RAD.: 760013105-012-2020-00525-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0024**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Como quiera que la entidad **RED DE SALUD CENTRO ESE** es una entidad pública, debe acreditarse la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T y de la S.S, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de esta demanda y la cual debe contener el derecho que aquí se reclama.
3. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que:
  - a. En la petición **PRIMERA** debe establecer claramente la calidad (empleado público, trabajador oficial, etc) en que pretende que sea vinculado el demandante a la empresa **RED DE SALUD CENTRO ESE**. Adicionalmente, debe indicar (solo mencionar) el precepto normativo o jurisprudencial mediante el cual se pretende la declaración de un contrato de trabajo con una entidad diferente a la que se expresa como supuesta empleadora en los hechos.
  - b. Los múltiples pedimentos realizados en la petición **SEGUNDA** deben ser separados y enumerados. En lo referente a la solidaridad deprecada, debe indicar bajo que precepto (solo mencionar) normativo o jurisprudencial se solicita. Por otra parte, respecto de los conceptos solicitados, es necesario que indique el salario utilizado, indicando periodo por periodo, de forma anual, (dd/mm/aa) los valores adeudados por cada uno de ellos.
  - c. En la pretensión **TERCERA** debe establecer el **I.B.C** sobre el cual debió darse la cotización, indicando los porcentajes bajo los cuales debe responder las demandadas.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que, se reclaman coetáneamente indemnización por no consignación de cesantías e indemnización por el no pago de prestaciones sociales, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Sería el caso entonces de inadmitir la demanda en razón a todos los yerros enunciados, no obstante, previa verificación de los hechos de la presente acción, se tiene que el demandante ostentaba el cargo de psicólogo y como quiera que las pretensiones van en caminadas a la declaración de un contrato realidad con la **RED DE SALUD CENTRO ESE**, entidad pública que presta servicio de salud, cuyos trabajadores por regla general son empleados públicos, salvo aquellos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, se tiene que el conflicto que aquí se debate debe ser resuelto por los Juzgados Administrativos. Para sustentar lo anterior, se cita el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, donde se establece claramente que:

*“ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción: (...)*

*(...) Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

*PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones” (negritas propias)*

Así las cosas, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayadas fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el demandante puede ostentar la calidad de empleado público, razón por la cual la jurisdicción laboral pierde competencia para dirimir el conflicto y habrá que remitirse el presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDEARON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.344.642 y portador de la tarjeta profesional No. 171.274 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

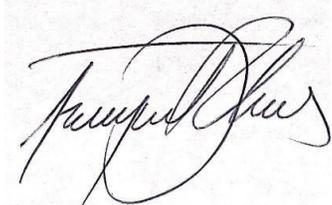
**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **JULIÁN ANDRÉS RODAS BALCERO** en contra de la **RED DE SALUD CENTRO ESE Y ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE**.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, remítase el proceso a **la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

**CUARTO: CANCELESE** la radicación del sumario en estas dependencias.

**NOTIFÍQUESE,**

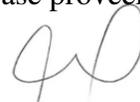
La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
JAFP

<p align="center"><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"></p> <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center"><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTES.: ELVIO ALONSO CRUZ – NELLY MARGOTH IBARRA MOPAN**

**DDO.: PROTECCIÓN**

**RAD.: 760013105-012-2020-00528-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0025**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., ya que en la pretensión **PRIMERA** debe establecer cuál es el **IBL** que se debió reconocer.
- b. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indexación junto con intereses moratorios sobre los mismos montos. peticiones que son excluyentes, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
- c. Si bien se señala la dirección de los demandantes, se omite mencionar su domicilio, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. Adicionalmente, se tiene que para una mejor contradicción se hace necesario que la subsanación se integre en un solo escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

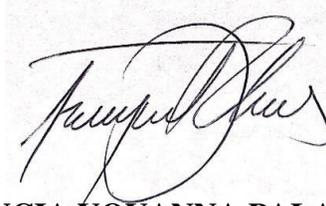
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.348.792 y portadora de la tarjeta

profesional No. 100.854 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

Jafp

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: JULIO CESAR GAVIRIA PIEDRAHITA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00533-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0026**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
  - a) Respecto de la **PRIMERA** pretensión deberá indicar el **I.B.L** que pretende que se le aplique y cual seria la a su criterio la nueva mesada pensional, resultante de la reliquidación.
  - b) En lo referente a la petición **SEGUNDA** deberá determinar con precisión y claridad el monto al cual ascendería el retroactivo producto del reconocimiento de la pensión en una fecha anterior a la otorgada junto con las diferencias pensionales que se adeudarían a causa de la reliquidación.
2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

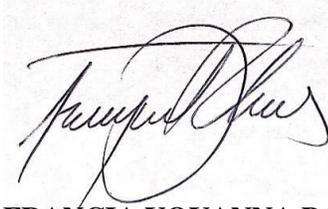
**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DARWIN VILLAMIZAR CARMONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.609.304 y portador de la tarjeta profesional No. 312.024 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
JAFP

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



En estado No **03** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto su admisión. Sírvase proveer.

**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
**DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR.**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00535-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0027**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que se evidencia una inconsistencia en la reclamación administrativa. Si bien al sumario se allegó respuesta dada por **COLPENSIONES**, no se evidencia el escrito presentado. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote tanto el derecho reclamado como el lugar donde se entregó dicho documento, ya que existen dudas si esta juzgadora es la competente territorialmente para conocer de la demanda.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

2. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que no se denota en el sumario "*Solicitud de traslado(...) por Colpensiones*" por tanto, deberá apórtala.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

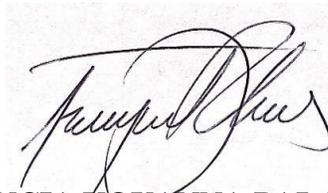
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YURY JARAMILLO SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.638.081 y portadora de la tarjeta profesional

No. 252.865 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

JAFP

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

  
**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: JOSÉ NABOR ARANGO RODRÍGUEZ**  
**DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00537-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0028**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la aquí togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, aunque el poder presentado posee un sello, no es posible determinar quién lo otorga. Por otra parte, se tiene que un pdf por sí solo no es un mensaje de datos, no siendo dable reconocer personería hasta tanto no se cumpla con los requisitos contemplados en la norma.

Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, ya que el numeral **PRIMERO** de la pretensión **A** no es clara como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., debido a que no expresa de que régimen a cuál régimen pensional desea que sea trasladado el demandante.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

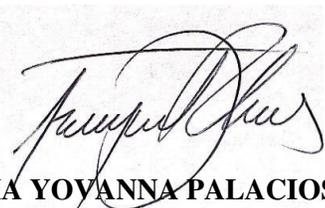
En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
JAFP

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p></p> <p>En estado No <b>03</b> hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>14 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

***REF.: HABEAS CORPUS***

***ACCIONANTE.: ROSALBINA ORTIZ DUQUE***

***ACCIONADO: JUZGADO QUINTO (005) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI – VALLE***

***RAD.: 760013105-012-2021-00004-00***

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 19**

Santiago de Cali, Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA FERNANDA CÁRDENAS ORTÍZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.528.297, actuando en calidad de hija de la señora **ROSALBINA ORTÍZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.901.214, interpone acción especial de **HABEAS CORPUS** contra el **JUZGADO QUINTO (005) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI – VALLE**, conforme lo establece el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, el cual se encuentra reglamentado por el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

No se considera necesario entrevistar a la señora **ROSALBINA ORTÍZ DUQUE**, porque de los hechos narrados se aprecia que es factible decidir con los documentos aportados con la acción constitucional.

Deberá vincularse al INPEC por los intereses que podría tener en las resultados de la acción, igualmente se debe oficiar a los centros de servicios para la obtención de los respectivos expedientes y al centro carcelario para la cartilla biográfica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de **HABEAS CORPUS**, interpuesta por la señora **ROSALBINA ORTIZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.901.214, quien actúa representada por su hija la señora **MARÍA FERNANDA CÁRDENAS ORTÍZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.528.297 de Cúcuta, en contra del

**JUZGADO QUINTO (005) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI – VALLE.**

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente decisión al accionado y al vinculado, para que **INMEDIATAMENTE** se pronuncien sobre los hechos y alleguen las pruebas que considere necesarias.

**CUARTO: OFICIAR** al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, para que remita **INMEDIATAMENTE**, el expediente con radicación 11001-60-00-000-2016-01969-00 que se adelanta en contra de la señora **ROSALBINA ORTÍZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.901.214 de Cali Valle.

**QUINTO: OFICIAR** al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI**, para que remita **INMEDIATAMENTE**, el expediente con radicación 11001-60-00-000-2016-01969-00 que se adelanta en contra de la señora **ROSALBINA ORTÍZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.901.214 de Cali Valle.

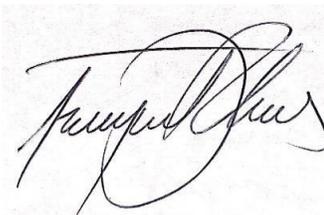
**SEXTO: OFICIAR** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI “COJAM”** para que envíe inmediatamente la Cartilla Biográfica de la señora **ROSALBINA ORTÍZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.901.214 de Cali Valle, quien se encuentra privada de la libertad, NI: 3081. **NUI: 925648. TD 4078.**

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de entrevistar a la accionante.

**OCTAVO:** Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

Sa.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACTE.: LUIS EVELIO CASTILLO PATIÑO**

**APDO: ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA**

**ACDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RAD.: 76001-31-05-012-2021-00005-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 29**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **LUIS EVELIO CASTILLO PATIÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.753.725, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales al Debido proceso, Mínimo vital, Seguridad Social, Vida digna e Igualdad.

El poder adjunto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, motivo por el cual, resulta viable el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en representación del señor **LUIS EVELIO CASTILLO PATIÑO**.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.916 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 96.238 del C.S. de la J. como apoderado del accionante, conforme al poder otorgado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS EVELIO CASTILLO PATIÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 16.753.725 expedida en Cali, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**TERCERO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a las parte por el medio mas expedito.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

Sa.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **03** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,

**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 1 No. 13-42 Pacific Tower- [j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 13 de Enero de 2021

Oficio No. 0011

Señores:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Bogotá D.C.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTE.: LUIS EVELIO CASTILLO PATIÑO**  
**APDO: ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA**  
**ACDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
**RAD.: 76001-31-05-012-2021-00005-00**

Por medio de la presente me permito informarle que mediante el Auto interlocutorio No. 29 del 13 de enero de 2021 se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.916 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 96.238 del C.S. de la J. como apoderado del accionante, conforme al poder otorgado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS EVELIO CASTILLO PATIÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 16.753.725 expedida en Cali, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**TERCERO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a las parte por el medio mas expedito”.

Se anexa traslado de la acción y de la providencia en cita.

Atentamente

**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

Secretaria

Sa.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 1 No. 13-42 Pacific Tower- [j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 13 de Enero de 2021

Oficio No. 0012

Doctor:

**ÁLVARO DAVID PEREA MOSQUERA**

Apoderado del señor LUIS EVELIO CASTILLO PATIÑO  
Carrera 4 No. 12 – 41, Oficina 501, Edificio Seguros Bolívar  
[alvarodavid73@hotmail.com](mailto:alvarodavid73@hotmail.com)  
Cali - Valle

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTE.: LUIS EVELIO CASTILLO PATIÑO**  
**APDO: ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA**  
**ACDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
**RAD.: 76001-31-05-012-2021-00005-00**

Por medio de la presente me permito informarle que mediante el Auto interlocutorio No. 29 del 13 de enero de 2021 se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.916 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 96.238 del C.S. de la J. como apoderado del accionante, conforme al poder otorgado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS EVELIO CASTILLO PATIÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 16.753.725 expedida en Cali, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**TERCERO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a las parte por el medio mas expedito”.

Se anexa traslado de la acción y de la providencia en cita.

Atentamente,

**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

Sa.-